

# ¿QUÉ ES LA CRÍTICA JURÍDICA? LOS USOS DEL PUNTO DE VISTA CRÍTICO EN EL DERECHO Y EL ENFOQUE DISCURSIVO

**Autor: Alma Guadalupe Melgarito Rocha**

Profesora Investigadora de Tiempo Completo en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México. Fundadora de Nuestrap Praxis. Revista de investigación Interdisciplinaria y Crítica jurídica; y de la Asociación Nuestramericana de Estudios interdisciplinarios de la Crítica Jurídica (ANEICJ). Correo: [almamelgarito@gmail.com](mailto:almamelgarito@gmail.com). <https://orcid.org/0000-0003-2581-9162>

**¿What is the Crítica Jurídica?  
The uses of critical point of view  
in law and the discursive approach.**

**Fecha de recepción: 27 de mayo de 2018**

**Fecha de aceptación: 15 de julio de 2018**

**Resumen:** *En este artículo indagaremos en los usos que contiene la expresión del panorama contemporáneo de la Crítica Jurídica; para después enfocarnos en la vertiente de la Crítica Jurídica vista como análisis del discurso, haciendo una descripción de cinco sistemas semiológicos como propuestas de análisis.*

**Palabras clave:** Crítica Jurídica; Análisis discursivo; sistemas semiológicos; sociosemiología.

*Abstract: In this article we will investigate the different uses that the expression of the contemporary panorama of the Crítica Jurídica contains; to then focus on the aspect of Crítica Jurídica seen as discourse analysis, making a description of five semiological systems as a proposal for analysis.*

**Key-words:** Crítica Jurídica; Discursive análisis; semiological systems; socio-semiology.



## Introducción

**C**ritica Jurídica es un movimiento político-académico en el que se conjugan diversos discursos o tendencias investigativas que convergen en una cierta estrategia que, sin pretender negar la “apariencia real” del fenómeno jurídico, procura revelar los intereses y las contradicciones que se ocultan tras la estructura normativa. Así, si bien es cierto que la *Critica Jurídica* se nutre de múltiples usos, niveles y formas de expresión, así como de diferentes miradas epistemológicas, metodológicas y teóricas; no es menos cierto que esa multiplicidad entiende *el derecho moderno como uno de los sustentos fundamentales para la reproducción y la naturalización de las desigualdades e injusticias inherentes al régimen capitalista*. Esto es, su mirada nos «hace ver» que la sociedad capitalista y su forma jurídica se encuentran atravesadas por múltiples niveles y formas de desigualdad que se encuentran en tensión constante.

Sus bases se gestaron a finales de la década de los sesenta,<sup>1</sup> a través de influencias diversas, por ejemplo, del economicismo jurídico soviético —Stucka, Pashukanis—, de la relectura gramsciana de la teoría marxista hecha por el grupo de Althusser, de la teoría *frankfurtiana*, o de las tesis arqueológicas de Foucault sobre el poder. Así, a lo largo de los años setenta el movimiento de la *Critica Jurídica* se consolidó. Por ejemplo, en Francia, surge en 1978 el manifiesto de la Asociación Crítica del derecho. Posteriormente, el movimiento llega a Italia con algunos magistrados “politizados” y antipositivistas, surgiendo así el movimiento del *uso alternativo del derecho*. La corriente de la *Critica Jurídica* acabó extendiéndose rápidamente y esa misma década sus ecos retumbaron en América Latina. Así, encontramos diversas voces: en Argentina, con Carlos Cárcova, Ricardo Entelman, Alicia Ruiz y Enrique Marí, entre otros; pero también en México con Oscar Correas<sup>2</sup> principalmente; en Chile con las contribuciones de Eduardo Novoa Monreal entre otros; en Brasil son de destacar los trabajos de Luis Alberto Warat, Luis Fernando Coelho, y Carlos Wolkmer; y en Colombia, la Crítica Jurídica se vio nutrida por las investigaciones del grupo de juristas del Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA). En lo siguiente describiremos algunos usos de la expresión en el panorama contemporáneo, para después delinear una propuesta teórica dentro de la vertiente socio-semiológica de la Crítica Jurídica.

### 1.-Los usos de la crítica: el derecho como campo de batalla

Para comenzar, proponemos que, al menos de manera provisional y con el objetivo de lograr un piso común, cambiemos por ahora la pregunta «¿Qué es?», por «¿A qué se refieren los hablantes cuando dicen ‘Crítica Jurídica’?», ya que plantear la pregunta de este modo nos permite evadir toda pretensión de clausura del concepto, planteando una pluralidad de sentidos. Desde esta perspectiva, el derecho puede ser entendido como un *campo de batalla* en el que distintas tensiones se desarrollan, al tiempo que nos permite ver la importancia de la *Critica Jurídica* en

1- Para una excelente introducción al pensamiento jurídico crítico, ver: Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, ILSA-COLECCIÓN EN CLAVE DE SUR, Editor: César A. Rodríguez; Bogotá, 2003.

2- Correas publica en 1978 su *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno*. Ahora existe una nueva edición del 2011, publicada por Fontamara



el campo de las Ciencias Sociales y, a su vez, alejarnos de miradas esencialistas que ponen sobre la base de la investigación científica la separación sujeto—objeto, postulando al derecho como ‘algo’, dado, estático, objetivo, imparcial, neutro, o apolítico.<sup>3</sup> Por el contrario, creemos que *Crítica Jurídica* es una expresión *política* cuyo plano del contenido reclama, al menos, las siguientes manifestaciones que presentamos esquemáticamente, con fines puramente analíticos,<sup>4</sup> y sin pretensiones de exhaustividad, a saber:

- a. Líneas del pensamiento de la Crítica Jurídica
- b. Ejes de investigación de la Crítica Jurídica
- c. Crítica Jurídica como movimiento académico—político
- d. Crítica Jurídica como disciplina científica

Este mapa del análisis nos permite un primer viso acerca de los distintos usos de la expresión, pero la cuestión nodal consiste, en todo caso, en delimitar la palabra «Crítica», y «Jurídico». Sin embargo, y en el tono del primer párrafo de esta exposición, el contenido que le demos a la expresión «Crítica», depende NO del enunciado a criticar «en sí», sino del uso del enunciado de que se trate. Es así que no podemos hablar de una sola manera de hacer *Crítica Jurídica*, pues ésta es una actividad que no depende del referente *en sí*, sino del uso del lenguaje del hablante que la enuncia. Por ejemplo, es posible proceder como un filósofo de la ciencia, para quien hacer crítica consiste en establecer las condiciones de posibilidad de un enunciado científico. En ese nivel discursivo, podemos criticar a la llamada *Ciencia del derecho (¿qué es?)*, y nuestra crítica podrá, bien negarle la etiqueta de ciencia, o bien, negar su objeto. En tal caso, para *Crítica Jurídica*, el trabajo consiste en proveer de herramientas en el camino hacia el desmantelamiento de la ciencia jurídica hegemónica por hacerse pasar por científica cuando no es más que una vergonzante apología del capitalismo y su forma jurídica. Como vemos, los usos de la *Crítica Jurídica* siempre están en relación con y no existen fuera del, objeto de la Crítica.

## 1.1 Líneas del pensamiento de la Crítica Jurídica

A lo largo de sus más de 30 años de existencia, múltiples miradas han planteado la necesidad de analizar el derecho por considerarlo *el lenguaje de la dominación* y no un mero ‘producto’ de la dominación. Estas miradas provienen de las más variadas posturas filosófico—teórico—políticas. Algunas de ellas son las siguientes,

1. Crítica Jurídica Marxista
2. Crítica Jurídica Anarquista<sup>5</sup>

3- Y es que aún a este nivel de la discusión persiste la idea de que el derecho es un “algo”, “una cosa”, una especie de “apéndice de la realidad social o económica” que de manera mecánica y necesaria se transformará, una vez transformada la realidad económica.

4- Esta distinción tiene fines exclusivamente analíticos, ya que así como es el científico o el filósofo —seres humanos— quienes ‘le-hacen-hablar-al-mundo’; también el derecho es mudo y es el científico del derecho, el filósofo del derecho, el crítico del derecho, el juez y todo operador jurídico quienes le ‘hacen-hablar-al-derecho’, por lo que podemos decir que no existe —o no lo sabemos— una distinción en la realidad jurídica, sino que somos nosotros quienes, para comprenderlo, hacemos distinciones con fines cognitivos.

5- Los desarrollos de la crítica jurídica anarquista han sido muy prolíficos, y son de destacar los esfuerzos del grupo de estudios sobre anarquismo de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, quienes han publicado, entre otros: *El anarquismo frente al derecho. Lecturas sobre propiedad, estado, familia y justicia*, Libros de Anarres, Bs. As, 2007, disponible en: [http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/d-auria-el\\_anarquismo\\_frente\\_al\\_derecho.pdf](http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/d-auria-el_anarquismo_frente_al_derecho.pdf); del mismo grupo, *Contra los jueces*, Libros de Anarres, 2009, Bs. As, disponible en [http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/d-auria-contra\\_los\\_jueces.pdf](http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/d-auria-contra_los_jueces.pdf).



3. Crítica Jurídica como análisis del discurso
4. Crítica Jurídica Feminista y perspectivas de género
5. Pluralismo Jurídico
6. Crítica Jurídica Decolonial
7. Crítica Jurídica Psicoanalítica
8. Filosofía del derecho crítica
9. Filosofía de la liberación y derecho

Todas estas miradas se han desplegado a lo largo de los años en una multiplicidad de enfoques, perspectivas, propuestas, que ponen siempre por delante el carácter violento y opresor del (los) sistemas jurídicos, y analizan la manera en que dichos sistemas se mueven entre la violencia y el consenso para lograr la obediencia; esto es, para lograr la eficacia del derecho. Veamos ahora el panorama de los ejes investigativos que ocupan a los cultivadores de la Crítica Jurídica.

## 1.2 Ejes de investigación de la Crítica Jurídica

Siendo la preocupación de la *Crítica Jurídica* el develamiento del carácter opresor del derecho moderno—capitalista, así como de su centralidad en la producción y reproducción de las desigualdades sociales; como resultado de los debates suscitados en el seno del movimiento han surgido los siguientes ejes de investigación, por medio de los cuales pretende dar cuenta del papel del derecho en la reproducción de las relaciones sociales injustas inherentes al capital, a partir del análisis merced a las metodologías y las teorías antes mencionadas. A continuación, incluimos una lista de los ejes de investigación de la *Crítica Jurídica* que se han ido modelando a través de los diferentes espacios de debate, y que se han ido transformando a partir de un trabajo continuo,

1. Acumulación capitalista, dependencia, estado y derecho en América Latina
2. Procesos sociales y constitucionalismo en América Latina
3. Estado, Movimientos sociales, y luchas por la emancipación
4. Poder, dominación y violencia
5. Uso alternativo del derecho
6. La disputa por los sentidos del derecho moderno capitalista.
7. Pluralismo jurídico y derechos indígenas
8. Criminalización de la protesta social
9. Epistemologías y pedagogías Críticas
10. El papel del filosofar nuestroamericano en la Crítica Jurídica

De la lectura de los ejes que preocupan a los investigadores de la Crítica Jurídica, podemos concluir que todos convergen en una radical preocupación por comprender el papel del derecho en la producción de las desigualdades sociales, y, al tiempo, en las posibilidades del derecho en la lucha por la erradicación de esas desigualdades. Es por eso que los cultivadores de la Crítica Jurídica pueden definirse también como un movimiento político—académico.

---

Así mismo, es invaluable el aporte de D'Auria, Aníbal A., en: *La Crítica Radical del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 2016.



## 1.3 Crítica Jurídica como movimiento político—académico

La Crítica Jurídica está en las aulas y auditorios de las Universidades. Y en los libros, revistas académicas, tesis y tesinas. La Crítica Jurídica *se está haciendo* cada vez que alguien la nombra y hace uso de sus teorías, conceptos, categorías, líneas del pensamiento y ejes de investigación para interpretar y actuar en su realidad. Podemos decir que a este hecho le llamamos *Crítica Jurídica como movimiento académico político*. De nuevo, de manera no exhaustiva, queremos nombrar algunas de las caras de esta acepción,

1. Uso alternativo del derecho.
  - a. Servicios legales crítico-alternativos
  - b. Hermenéutica jurídica crítico-alternativa
  - c. Derecho Alternativo
2. Conferencias; reuniones; discusiones; intercambios de miradas teóricas, epistemológicas, políticas y sus productos; publicaciones: revistas, tesis, tesinas, artículos, reseñas, etcétera.
3. Trabajo colectivo como estudiantes y profesores, así como la articulación y organización con los movimientos sociales.

Estas son algunas acepciones contenidas en la expresión contemporánea de la Crítica Jurídica. Ahora bien, en lo siguiente enfocaremos la mirada en la propuesta de la Crítica Jurídica como ciencia social dedicada al análisis discursivo. Se trata de una propuesta de análisis semiológico de los textos legales.

## 1.4 Crítica Jurídica como disciplina científica: la Crítica de la ideología Jurídica

Al lado de otras disciplinas científicas que pueden servir como herramientas para la crítica, tales como la Historia del derecho, la Psicología Jurídica, la Sociología Jurídica, la Antropología Jurídica, entre otras; la *Crítica de la ideología Jurídica* es una disciplina científica que consideramos como una de las acepciones posibles de la expresión *Crítica Jurídica*. Esta propuesta teórica es tributaria de la obra de Oscar Correas.<sup>6</sup>

Llamamos *Crítica de la Ideología Jurídica* a una disciplina científica cuyo objeto de estudio central es todo discurso que quiera llamarse ‘Ciencia del Derecho’, y los discursos jurídicos de funcionarios y de no funcionarios (por ejemplo, medios de comunicación), los cuales reproducen la ideología jurídica capitalista y pretenden naturalizar las injusticias y desigualdades que caracterizan al dicho sistema. Esto es, se trata de *un metalenguaje que tiene como lenguaje objeto a la ciencia del derecho y a los distintos discursos jurídicos*. En este caso, nos instalamos, en efecto, en una crítica como crítica de las condiciones de posibilidad de éstos. Esta labor consiste en un desmantelamiento puntual de las teorías, conceptos y categorías que los sostienen. Pero desmante-

6- Ver: Correas, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica*. Ed. Coyoacán, México, 2005.



lar, ¿cómo? Esta ciencia ha acuñado algunas categorías y conceptos merced a los cuales propone hacer esa labor. Algunos de los más básicos son los siguientes:

- a. Concepto de derecho como discurso autorizado prescriptivo modalizante de conductas que precisa de reconocimiento generalizado para ser eficaz y válido.
- b. Crítica del sentido deóntico del derecho. Se trata de una crítica del contenido estrictamente normativo del discurso del derecho.
- c. Crítica del sentido ideológico del derecho. Crítica de la ideología que subyace al texto del derecho y cuya eficacia consiste en la obediencia de este.
- d. Concepto ‘abierto’ de ideología, esto es, como ‘cualquier contenido de conciencia’. Con el objetivo de visibilizar la ideología que reproduce las desigualdades e injusticias intrínsecas al capitalismo.
- e. Distinción entre el discurso jurídico y el discurso del derecho.

Así, la Crítica Jurídica como análisis discursivo, es una mirada del derecho que considera que,

(...) Las lecturas diferentes que podamos hacer en un texto jurídico tendrán que ver con uno o varios sistemas semiológicos, y siendo esos textos discursos del poder —por lo tanto, discursos ideológicos— se inscriben en el nivel de la connotación de los sistemas semánticos.<sup>7</sup>

Para esta disciplina científica, el subsistema connotativo puede entenderse como un *código* que permite la *revaluación de los signos y enunciados del subsistema denotativo como significantes de otro subsistema*, es decir, como un código que ordena los desplazamientos de los enunciados de una paradigmática lingüística a otra. Pascual Buxó, siguiendo a Hjelmslev, llama *semiologías* a este tipo de procesos enunciativos connotativos que permiten actualizar los valores semánticos instituidos por otros sistemas de representación de lo real —ideologías— a partir de la revaluación de los valores léxico—semánticos de una lengua. Así, para Hjelmslev, la semiología es una “metasemiótica con una semiótica no científica como semiótica objeto.”<sup>8</sup>

Ahora bien, es menester subrayar que las *semióticas connotativas son consideradas por los hablantes tan reales como las denotativas*. En el caso del *discurso del derecho*, podemos decir que su sentido semiológico está dado por la imagen de la realidad o simulacro cuya función consiste en *hacer—parecer—verdadero*, aunque su decir no sea verdad. Con esto, el destinador, sujeto de la enunciación, se muestra como el yo garante de verdad, puesto que ésta exige, para ser transmitida, la construcción de una “máquina de producir el efecto de verdadero.”<sup>9</sup>

La Crítica, en este nivel, consiste en, frente al texto legal, ir localizando esos otros sentidos distintos a la estructura deóntica, esto es, los que no se muestran inmediatamente al lector, sino

7- Véase Barthes, Roland, Elementos de semiología, Colección Comunicaciones, Tiempo Contemporáneo, México, 1970, pp. 62-65.

8- Hjelmslev, Louis, Prolegómenos a una Teoría del Lenguaje, Madrid, Gredos, 1971, pág. 184.

9- Greimás, A, Du sens II, Essais Semiotiques, París, Seuil, 1983, pp 110 y ss., citado por: Del Gesso Cabrera, Ana María, La ley de protección al consumidor. Ensayo de Crítica Jurídica y Análisis del discurso. Ediciones Coyoacán, México, 1997. p. 44.



que se encuentran connotados en el texto, y que constituyen a los individuos como sujetos que deben realizar ciertas conductas, y tomar ciertas actitudes frente a lo que se les presenta como su realidad. Lo cual, manera de hipótesis, nos muestra que, ... *el lenguaje bien puede usarse para liberar, pero también para someter, sirve tanto para ocultar, como para mostrar. El lenguaje legal pues, nos hace—hacer diciendo.*

Ahora bien, estas herramientas son el piso de la *Crítica de la ideología Jurídica*. Sin embargo, hacer un desmenuzamiento del discurso del derecho y/o del jurídico es solamente el primer nivel de nuestra ciencia, pues en un segundo plano, la cuestión consiste en establecer el punto de partida de la crítica. En este sentido, la *Crítica de la ideología jurídica* precisa de una teoría de la sociedad y el resultado de la crítica dependerá de la teoría que elijamos. Por ejemplo, alguien puede elegir una teoría feminista para hacer una crítica de las teorías que sostienen a la ciencia hegemónica del derecho; alguien más podría elegir un punto de vista anarquista, otro uno marxista, pero en este nivel, la Crítica lo es de la Ciencia del derecho hegemónica. Luego, hay tantas críticas de la ideología jurídica como puntos de vista posibles para dismantelar las llamadas ciencias del derecho (dogmática jurídica, analítica jurídica, etcétera). Justamente, en lo que sigue describiremos cinco sistemas semiológicos que considero útiles al momento de hacer un análisis discursivo de los textos jurídicos.

## 2. Lo oculto del derecho: Sistemas semiológicos para el análisis del derecho moderno

En lo siguiente haremos una propuesta que pensamos que nos permitirá localizar en esas 'máquinas de producir efectos de verdadero' —los materiales jurídicos— las contradicciones subyacentes en el texto del derecho moderno, mediante el análisis merced al estudio de las siguientes dimensiones semiológicas:

- a. ¿Quién, cómo y en qué condiciones está autorizado a decir el derecho?
- b. Personas, cosas, contratos
- c. La compraventa de fuerza de trabajo
- d. Acumulación por desposesión: expropiación continuada y devolución

Haremos esto plenamente conscientes que *el mismo texto* puede, y de hecho *es* leído de múltiples maneras por distintas miradas. La nuestra está construida sobre la base teórica científica de la sociosemiología expuesta en su oportunidad.

### 2.1. ¿Quién, cómo y en qué condiciones está autorizado a decir el derecho?

En los materiales jurídicos reconocemos una serie de enunciados en forma prescriptiva que *generan funciones, legitiman acciones y autorizan determinaciones*: en el texto se advierte la caracterización del ejercicio del poder a través del discurso. El discurso del derecho *realiza* la





distribución de *roles* en la sociedad para *legitimar autorizando*. La creación de organismos, la determinación de sus funciones, el reconocimiento de funcionarios, la concesión de autoridad a personas y colectivos, todo el aparato estatal se construye merced a este discurso. O dicho en inmejorable argumentación:

[...] (las) reglas sobre la formación del lenguaje jurídico tienden no a establecer las condiciones gramaticales, semánticas o lógicas que una determinada expresión debe satisfacer para integrar un sistema aplicable de normas jurídicas válidas, sino que, se limita a aludir a *quién*, en *qué* condiciones de procedimiento, está *autorizado* y/o capacitado y/o en situación tal como para producir expresiones *válidas* al sistema, que a su vez designarán nuevos individuos capaces de hacer otro tanto, estableciendo un orden de *relación jerárquica* entre los sujetos de producción del discurso y entre las expresiones de ese discurso [...] *quiénes* pueden producir normas jurídicas y, a partir de allí, cuáles son las normas jurídicas integrantes de esa institución [...] El discurso jurídico es el *discurso del ejercicio del poder* y, por ende, alude e identifica a aquellos que pueden producirlo, configurando la noción de *autoridad u órgano* y ordenando las relaciones recíprocas de los productores de ese discurso del poder entre sí, y de éstos con el resto de los individuos actuantes en relación a una determinada institución social, con la mediación del discurso jurídico.<sup>10</sup>

Las cursivas son más. Esto es, el discurso del derecho *marca* la forma en que debe ejercerse el poder al *ordenar jerarquías* y al *señalar* a aquellos que están en condiciones de producirlo. Pero *no sólo* eso. También señala a los individuos capacitados para *usar* o *decir* ese discurso. Por lo que podemos decir que,

(...) las reglas que permitirán establecer el sentido de las proposiciones jurídicas no serán la explicitación de los criterios gramaticales y semánticos de los que depende la construcción de ese sentido, sino reglas de designación de los sujetos cuya lectura producirá, establecerá y fijará dichos sentidos.<sup>11</sup>

El discurso del derecho no sólo designa a *quien produce* y a *quien debe leer* los enunciados prescriptivos, sino que, además, señala *cómo deben ser leídos*, amenazando con la violencia ante su incumplimiento. Hay, entonces, sujetos reconocidos por el discurso para encontrar el *sentido* en los discursos que crearon otros sujetos, también designados de la misma forma.

Ahora bien, "las ciencias sociales han distinguido, tradicionalmente, entre comunidades *sin* estado y sociedades *estatales*, o entre sociedades *sin* y *con* poder político."<sup>12</sup> Es decir, el poder,

10- Entelman, Ricardo, et. al., "Aportes a la formulación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento del discurso jurídico", en *El Discurso Jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*, Buenos Aires, Hachette, 1982. P. 93 y 94

11- Entelman, Ricardo, et. al., "Aportes a la formulación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento del discurso jurídico", en *El Discurso Jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*, óp. cit. p. 96.

12- Correas, Óscar, *Teoría del Derecho*, Fontamara, 2004, México, pág..141. Las cursivas son más.





puede ser *ejercido* bien a través de un cuerpo especializado de funcionarios o bien, a través de miembros de la sociedad que además realizan sus tareas cotidianas. El primer caso corresponde con una sociedad en la cual se ha dado un proceso de *diferenciación social*. Es decir, una sociedad dividida entre *poseedores* y *desposeídos*, donde los primeros explotan el trabajo de los segundos.

(...) Una sociedad así, se ve obligada a recurrir a la monopolización de la violencia por parte de un sector social, que es, a su vez, controlado por el grupo privilegiado. Estamos ahora en una sociedad en la que ha aparecido el poder político, de la que se puede decir que en ella se ejerce el poder, pero políticamente. Es decir, a través de un cuerpo de funcionarios, especializados en administrar el discurso prescriptivo amenazador. “Administrar”, quiere decir, producirlo, y, sobre todo, “aplicarlo”.<sup>13</sup>

Esa es la historia de la *centralización de la producción normativa*. En este tipo de sociedades, se ha desarrollado un cuerpo especializado de funcionarios, con *intereses propios*, los cuales son distintos e incluso contradictorios con los de otros grupos o clases sociales. Estos individuos se encuentran retirados de la producción.<sup>14</sup> En *Teoría del Estado*, Kelsen le llama a este tipo de derecho *centralizado*.<sup>15</sup>

En cambio, para las ciencias sociales, en las sociedades en las que no se ha dado un proceso de diferenciación social, y por tanto no se ha precisado recurrir al *monopolio de la violencia*, tampoco ha sido necesaria la creación de un cuerpo de funcionarios especializados en la producción de la norma, que esté diferenciado del resto de la población y que se encuentre retirado de la producción.<sup>16</sup> A este tipo de derecho Kelsen le llama *derecho descentralizado*.

Esto significa que, si atendemos a las observaciones de las ciencias sociales, y a manera de hipótesis, consideramos que es posible leer el *deber ser connotado* en el texto de los materiales jurídicos mediante un lenguaje de *denotación* de una *organización centralizada de la producción normativa* merced a la designación de *funcionarios especializados y diferenciados* del resto de la población, quienes a su vez generan *intereses propios*. Desde nuestra perspectiva, esto *connota* el hecho de que en esas sociedades *existe un proceso de diferenciación social oculto en el texto*.<sup>17</sup>

Por su parte, caso contrario, y a manera de hipótesis, consideramos que es posible leer el *deber ser connotado* en los materiales jurídicos mediante un *lenguaje de denotación de la descentralización de la producción jurídica*, esto es, mediante la ausencia de funcionarios especializados y diferenciados del resto de la población. En tal caso, nos encontraríamos ante una sociedad en la que no se ha precisado recurrir al *monopolio de la violencia*, pues *no existe ese proceso de diferen-*

13- Correas, Óscar, *Teoría del Derecho*, óp. cit. pp.142.

14- Para más acerca de este último punto, ver Correas, Oscar “Pluralismo Jurídico y Derecho Indígena”, en *Derecho Indígena Mexicano*, pág. 77 y ss.; y Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, Fontamara, México, 2005.

15- Ver Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, México, UNAM- Coyoacán, 2004, p. 31 y 32.

16- Los funcionarios encargados de producir el derecho en las comunidades, lo hacen sin percibir remuneración alguna a cambio de su labor, y precisan de organizarse adecuadamente, para combinar su labor como funcionarios, con sus labores en la producción.

17- Ciertamente, ninguna constitución moderna se ha atrevido a declarar sin más que la igualdad ante la ley no existe, o que existe una clase de desposeídos y una de poseedores donde los últimos someten a los primeros. Es por eso que sólo merced al uso de conceptos teóricos provenientes del derecho y la sociología, podemos develar esa semiótica connotativa cuya función es lograr el hacer-hacer-diciendo del poder.



ciación social oculto en el texto. En tal caso, el derecho se considera aún como un *valor de uso cuya función es la reproducción social de sus formas de vida*, y no el monopolio de la violencia.

## 2.2. Personas, cosas, contratos

Partimos de la idea de que las personas, los contratos y las cosas son las tres categorías en las que se despliega el *derecho civil*;<sup>18</sup> y que, a manera de hipótesis, pensamos que el derecho civil es aquel que nos permite comprender la regulación del intercambio mercantil,

$$\left[ \text{D-M-D} \right] \vee \left[ \text{D'-M'-D'} \right]$$

Ahora bien, ¿cómo buscar en el texto la *semiótica connotativa* del intercambio mercantil? Consideramos que la propiedad está «en el acto de intercambio», y no en un momento anterior a éste. Es por eso que pensamos que la propiedad *connota* el acto de intercambio. De manera que buscaremos en los textos constitucionales *la manera como la propiedad es denotada*, pues consideramos que ahí se encuentra *connotada la obligación del intercambio mercantil* o bien; contrario sensu, y a manera de hipótesis, *la prohibición del intercambio mercantil, y/o la prohibición del montaje del valor de cambio sobre el valor de uso necesario para la reproducción de la vida* mediante la regulación del consumo de determinada porción de la producción colectiva con base en un sistema de necesidades específico.

## 2.3. La compraventa de fuerza de trabajo

La connotación del intercambio mercantil también nos permite comprender la manera como es *connotada* la compraventa de la mercancía de mercancías: *la fuerza de trabajo*. Ahora bien, pensamos que *este nivel puede leerse en el texto como una connotación denotada en el discurso del derecho laboral*, donde la compraventa de fuerza de trabajo es 'puesta' como derecho subjetivo al trabajo general y abstracto, posible sólo mediante el cambio.

Es por eso que, en el texto, el *deber ser del derecho laboral connota la compraventa de fuerza de trabajo*. O bien, contrario sensu, el texto puede connotar *la prohibición de la compraventa de fuerza de trabajo* mediante el establecimiento de una normatividad que establezca el carácter colectivo del trabajo y la producción.

## 2.4. Acumulación por desposesión: expropiación continua y devaluación

Lúcidos estudios históricos han defendido con suficiente rigor argumentativo que el proceso de expropiación de los medios de producción ha ido acompañado de un proceso de expropiación de los medios de servicio: derecho y armas, principalmente. Esto es, que la expropiación del derecho y el monopolio de la violencia responden a la actualización constante de la separación entre

18- Correas, Oscar, Introducción a la Crítica del Derecho Moderno, Ediciones Fontamara, México, 2000.



medios de producción y fuerza de trabajo, creando así personas jurídicas abstractas enfrentadas a la producción social. Surge así una sociedad atomizada basada en la estrategia del derecho subjetivo, donde el único derecho posible es el de petición.<sup>19</sup>

Dado lo anterior, consideramos que podemos leer *connotado* en los textos jurídicos el *deber ser* del proceso de expropiación de los medios de producción, así como la reactualización constante de esta separación *mediante el lenguaje denotado de la expropiación de los servicios*: el derecho (administración económica e impartición de justicia), y el monopolio de la violencia. O bien, es posible que podamos leer *connotado* en el texto el *deber ser* de la conducta de seres humanos concretos que forman parte de la producción social *desde el inicio del proceso*, por medio de una cohesión social objetiva del proceso de reproducción social, por medio *del lenguaje denotado de la prohibición de la expropiación de los servicios y/o la prohibición del monopolio de la violencia*.

¿Y cómo connota el texto la devaluación del trabajo humano no pagado de los esclavos modernos? Para contestar, diremos que pensamos que el discurso del derecho requiere diversos *elementos* para hacer el discurso constante y socialmente transmisible, a saber:

[...] montajes de ficción, soportes mitológicos y prácticas extra discursivas como ceremonias, banderas, rituales, cánticos e himnos, distribución de espacios, rangos y prestigios, etiquetas y otras de no menos variado tipo como heráldicas, diplomas, tatuajes, marcas, apelación a los ancestros, tumbas, símbolos funerarios, manejos de ruidos y silencios, escenas que ponen en relación al hombre con la solemnización de la palabra. Todas estas prácticas de solicitud y manipuleo del psiquismo humano pueden identificarse bajo el rótulo de imaginario social, en el que se hacen materialmente posibles las condiciones de reproducción del discurso del orden. [...] <sup>20</sup>

Es decir, el *derecho también hace—hacer callando*. Es por eso que podemos leer el *deber ser* de la devaluación del trabajo no pagado y que es apropiado por el capitalista, o bien, *la prohibición* de esta apropiación en la manera como el texto maneja los ruidos, los silencios, distribuyendo los rangos y prestigios del trabajo.

Por supuesto, es necesario entender que la elección del lenguaje legal para la edición de normas se explica por conveniencias ideológicas. O,

(...) Al legislador favorece que sus normas aparezcan a la conciencia de los súbditos como dotadas de racionalidad y necesidad objetivas. Por ello, formulando sus normas en tiempo futuro, por ejemplo, tiende a dar la impresión de absoluto conocimiento de las conductas sociales en el porvenir, o empleando ‘puede ser’, ‘es necesario’, etcétera, da una impresión de sí mismo que le presenta como absoluto dominador de la organización jurídica, organización aparentemente automática en la ‘necesidad’ de su funcionamiento. Si se trata específicamente de normas que prescriben sanciones, el uso

19- Sobre este proceso, ver: Weber Max, *Economía y sociedad*, FCE, México, 2008, Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Editorial Gedisa, España, 1980; y Correas Oscar, *Acercas de los derechos humanos*, Ediciones Coyoacán, México, 2004.

20- Marí, Enrique, “Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden”, en *Doxa*, Alicante, 1986, p. 93.



del presente indicativo asemeja su actuación al acontecer de fenómenos naturales calamitosos.<sup>21</sup>

De manera tal que, a manera de hipótesis, podemos decir que, mediante una *semiótica denotativa* de un ámbito temporal lineal de validez de la norma, el tiempo lineal se corresponde con la reproducción de la ley del valor; mientras que, por otro lado, es posible que leamos una *semiótica denotativa* de ámbito temporal múltiple de validez de la norma, al tratarse de la eficacia de la reproducción del valor de uso.

## Conclusiones

Al comenzar este artículo, señalamos que en la expresión *Crítica Jurídica* se conjugan diversos discursos o *tendencias investigativas que convergen* en la búsqueda de una *cierta estrategia* que, sin pretender negar la “apariencia real” del fenómeno jurídico, procura *revelar los intereses y las contradicciones que se ocultan tras la estructura normativa*. Así, si el derecho es solamente la descripción de la *apariencia* de las relaciones sociales, ¿Qué connota y qué denota el discurso del derecho? ¿Qué oculta y qué describe? Responder a estas preguntas es una de las principales tareas de la Crítica Jurídica, ya sea como disciplina científica o como movimiento político académico, en sus distintas líneas y ejes del pensamiento. Se trata de contribuir a hacer un camino hacia el develamiento de las prisiones ideológicas que mediante el derecho encubren las desigualdades humanas, y, por tanto, del deseo de construcción de un camino hacia su eliminación. En ese andar nos encontramos.

## Referencias

- Barthes, Roland, *Elementos de semiología*, Colección Comunicaciones, Tiempo Contemporáneo, México, 1970.
- Capella, Juan Ramón, *El derecho como lenguaje*, Barcelona, Ariel, 1968.
- Correas Oscar, *Acerca de los derechos humanos*, Ediciones Coyoacán, México, 2004.
- Correas, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica*. Ed. Coyoacán, México, 2005.
- Correas, Oscar, *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno*, Fontamara, México, 2011.
- Correas, Óscar, *Teoría del Derecho*, Fontamara, México, 2007.
- Correas, Oscar “Pluralismo Jurídico y Derecho Indígena”, en *Derecho Indígena Mexicano*, Fontamara, México, 2004.
- Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, Fontamara, México, 2005.
- Entelman, Ricardo, et. al., “Aportes a la formulación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento del discurso jurídico”, en *El Discurso Jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*, Buenos Aires, Hachette, 1982.
- Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Editorial Gedisa, España, 1980.
- Greimás, A, *Du sens II, Essais Semiotiques*, París, Seuil, 1983, pp 110 y ss., citado por: Del Gesso Cabrera, Ana María, *La ley de protección al consumidor. Ensayo de análisis del discurso y crítica jurídica*. Ediciones Coyoacán, México, 1997.
- Hjelmslev, Louis, *Prolegómenos a una Teoría del Lenguaje*, Madrid, Gredos, 1971.

21- Capella, Juan Ramón, *El derecho como lenguaje*, Barcelona, Ariel, 1968, pág. 198.



Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, México, UNAM- Coyoacán, 2004.

Marí, Enrique, "Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden", en *Doxa*, Alicante, 1986.

Weber Max, *Economía y sociedad*, FCE, México, 2008.

Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, ILSA-COLECCIÓN EN CLAVE DE SUR, Editor: César A. Rodríguez; Bogotá, 2003.

